

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA. Maicao, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió el pasado 26 octubre de 2020 la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO la cual fue radicada bajo el número 2020-00102-00, presentada por la abogada NATHALIA OSORIO LENIS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.014.247.164 y T.P. N° 277.383, actuando como apoderada del señor MARIO ALBERTO HENRIQUEZ SOLORZANO contra SUJAN SULEY BARROS MURILLO, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Se deja constancia que se verifico a través del SIRNA la actualización del correo electrónico del profesional del derecho el cual arrojo como correo inscrito NATHALIA.OSORIO@GMAIL.COM el cual concuerda con el señalado en la demanda, no obstante, en el poder no se señala correo alguno cumpliéndose con lo normado por el artículo 5 del Decreto 806 del 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	MARIO ALBERTO HENRIQUEZ SOLORZANO.
DEMANDADO	SUJAN SULEY BARROS MURILLO.
RADICACIÓN:	444303184001-2020-00102-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, presentada a través de apoderado judicial por el señor MARIO ALBERTO HENRIQUEZ SOLORZANO contra SUJAN SULEY BARROS MURILLO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Al observar los anexos de la demanda se evidencia que no se aportan los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, requisito este indispensable para dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2 del artículo 388 del CGP.

- (i) Al revisar el poder conferido, se evidencia que en el mismo no se indica correo electrónico alguno de la profesional del derecho, conforme lo requiere párrafo 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2 del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, presentada a través de apoderado judicial por el señor MARIO ALBERTO HENRIQUEZ SOLORZANO contra SUJAN SULEY BARROS MURILLO.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada NATHALIA OSORIO LENIS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.014.247.164 y tarjeta profesional N° 277.383 del C. S de la J, para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

680153fc0edf5f53dc5ae3b59cadf511300882ac502836defb38ff75672e4352

Documento generado en 04/11/2020 05:53:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>